

EXCEPCIONES PREVIAS PREVISTAS DENTRO DEL COGEP: NECESIDAD DE UN DISEÑO PROCESAL PARA SU SUSTANCIACIÓN

PREVIOUS EXCEPTIONS PROVIDED WITHIN THE
COGEP: NEED FOR A PROCEDURAL DESIGN FOR
THEIR SUBSTANTIATION

JELINA MARCELA LANDÁZURI BRAVO¹
JOSÉ AUGUSTO GARCÍA DÍAZ ²

Recepción: 31 de Julio de 2024
Aceptación: : 29 de Agosto de 2024

¹ Universidad Indoamérica, Ecuador. jeli.landazuri@gmail.com

² Universidad Indoamérica, Ecuador. jagrcia@outlook.com



EXCEPCIONES PREVIAS PREVISTAS DENTRO DEL COGEP: NECESIDAD DE UN DISEÑO PROCESAL PARA SU SUSTANCIACIÓN

PREVIOUS EXCEPTIONS PROVIDED WITHIN THE COGEP: NEED FOR A PROCEDURAL DESIGN FOR THEIR SUBSTANTIATION

Jelina Marcela Landázuri Bravo

José Augusto García Díaz

Palabras clave: excepciones previas, procedimiento, sustanciación, excepciones previas subsanables, excepciones previas insubsanables

Keywords: prior exceptions, procedure, substantiation, rectifiable prior exceptions, unresolvable prior exceptions

RESUMEN

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP) establece un sistema de excepciones previas para que los demandados puedan ejercer su derecho de contradicción y, en ciertos casos, lograr la extinción del derecho reclamado por el demandante. Estas excepciones se dividen en subsanables e insubsanables y han sufrido modificaciones a lo lar-

go del tiempo, tanto en el ámbito legal como jurisprudencial. En 2017, la Corte Nacional de Justicia emitió la Resolución No. 12-2017 para organizar y estructurar estas excepciones, detallando cómo los jueces deben tratarlas. La falta de un procedimiento claro en el COGEP para la tramitación de estas excepciones ha llevado a que los jueces tomen decisiones



basadas en su criterio, lo que puede generar arbitrariedades; por eso, este artículo tiene como objetivo central analizar la necesidad de un diseño para la sustanciación de las excepciones previas en la normativa. Además, se propone un método específico para su tramitación. La metodología empleada es de enfoque cualitativo, utilizando análisis descriptivo, exegético y explicativo de la normativa

ecuatoriana, junto con doctrina contemporánea y clásica sobre la materia. La correcta regulación de estas excepciones es crucial para garantizar el debido proceso y la igualdad de las partes en juicio. Las excepciones previas pueden evitar resoluciones de fondo y requieren pruebas que las sustenten, subrayando la necesidad de un diseño procesal claro y definido.

ABSTRACT

The General Organic Code of Processes (COGEP) establishes a system of prior exceptions so that defendants can exercise their right to contradict and, in certain cases, achieve the extinction of the right claimed by the plaintiff. These exceptions are divided into remediable and unremediable categories and have undergone modifications over time in both the legal and jurisprudential spheres. In 2017, the National Court of Justice issued Resolution No. 12-2017 to organize and structure these exceptions, detailing how judges should deal with them. The lack of a clear procedure in the COGEP for the processing of these exceptions has led judges to make decisions based on their own criteria, which

can generate arbitrariness. This is why this article has as its central objective the analysis of the need for a design for the substantiation of prior exceptions in the regulations. In addition, a specific method for processing them is proposed.

The methodology used is qualitative, employing descriptive, exegetical, and explanatory analyses of Ecuatorian regulations, together with contemporary and classical doctrine on the subject. The correct regulation of these exceptions is crucial to guaranteeing due process and equality of the parties in the trial. Prior objections can avoid substantive decisions and require evidence to support them, underscoring the need for a clear and defined procedural design



INTRODUCCIÓN

Dentro de las diversas formas previstas para el demandado, a efectos de ejercer su derecho de contradicción, encontramos las excepciones, figuras legales que buscan la extinción, modificación o anulación del derecho reclamado por el actor en su demanda. El Código Orgánico General de Procesos reconoce la existencia tanto de excepciones de fondo o mérito, así como de aquellas denominadas como de previo y especial pronunciamiento. A su vez, la norma procesal clasifica a esta última en dos tipos: subsanables e insubsanables, instruyendo al juez sobre la forma en que debe acogerse cada una de estas, o dando inicio al mecanismo de corrección en caso de que se contemplare dicha posibilidad.

Desde una revisión cronológica, podemos observar que las excepciones previas han sido objeto de importantes modificaciones y reformas, tanto en el ámbito jurisprudencial como legal. De hecho, la Corte Nacional de Justicia expidió en el año 2017 la Resolución No. 12-2017, a través de la que pretendió organizar y estructurar las excepciones, así como determinar la forma en que el juez debía acogerlas, ya sea por medio de un auto interlocutorio o sentencia.

De la misma forma, en el año 2019, mediante las reformas legales reali-

zadas a la ley procesal, se creó una nueva excepción previa: la falta de legitimación en la causa, la cual sigue siendo objeto de debate en relación con su naturaleza y la forma en que esta debe ser acogida por el juez. Por lo tanto, en definitiva, se puede colegir que la figura de las excepciones previas constituye un tema que aún se encuentra en constante cambio y evolución dentro del derecho procesal.

Ello tiene su lógica, puesto que existen ciertas excepciones que podrían terminar anticipadamente un proceso judicial; es decir, sin que el juez pueda resolver el fondo del asunto planteado por las partes. Es por esta razón que es necesario contar con un diseño procesal claro, a través del cual deben sustanciarse, tomando en consideración que no basta con alegar una excepción, sino que esta debe ser probada, en respeto de los principios de inmediación, concentración y contradicción de las partes.

Sin embargo, si hacemos una revisión de las normas procesales, así como de las resoluciones con fuerza de ley emitidas por la Corte Nacional de Justicia, se advierte una falta de regulación en la tramitación de las excepciones previas, lo que conlleva, en la práctica, a que sean los jueces quienes suplan tal vacío basándose en su criterio o bajo interpretaciones analógicas de las normas





comunes aplicables en la sustanciación de los procesos en general, lo que claramente podría derivar en arbitrariedades.

Entonces, es de allí que nace la importancia de establecer una regulación apropiada para que el juez pueda conocer y resolver las excepciones previas planteadas por la parte demandada en un juicio, evitando la afectación de derechos constitucionales de los justiciables, tales como: el debido proceso, la igualdad de las partes en juicio, el derecho a recurrir y, particularmente, el derecho a la defensa de la parte demandada.

El objetivo central de esta investigación es analizar si es necesario un diseño y regulación de la forma de sus-

tanciación de las excepciones previas que conste de forma taxativa en la norma correspondiente, para proponer un método de sustanciación para las excepciones previas.

Para el desarrollo del presente artículo, se utilizó como fuente de información a la normativa vigente en el Ecuador, particularmente el Código Orgánico General de Procesos, y la doctrina generada por juristas contemporáneos y clásicos que refieren la naturaleza y tramitación de las excepciones previas. Por esta razón la que metodología a emplearse es descriptiva, exegética y explicativa con un enfoque cualitativo.

1. LA INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES COMO FORMA DE EJERCER EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN

Previo a iniciar con el estudio de la naturaleza y forma de resolución de las excepciones previas previstas en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), resulta conveniente analizar brevemente el derecho de contradicción, entendido preliminarmente como un derecho general y abstracto reconocido a favor del demandado, del cual emanan justamente las excepciones (sean previas o de fondo). Por ende, procederemos a dedicar un apartado a este derecho de naturaleza eminentemente procesal.

La Corte Constitucional ha reconocido el derecho de contradicción como un derecho aplicable en juicios, ligado al derecho constitucional de defensa a favor del demandado. Este derecho procesal constitucional es de carácter potestativo, en el sentido de que el demandado no se encuentra obligado a pronunciarse expresamente sobre las pretensiones del accionante o a presentar prueba que rebata las alegaciones contenidas en la demanda. Así lo ha conceptualizado la Sentencia No. 1433-





12-EP (2019) emitida por la Corte Constitucional del Ecuador al manifestar lo siguiente:

(...) se deduce que el derecho de contradicción se satisface plenamente desde el momento en que el demandado o imputado se le cita al proceso o al sumario (...) y se le da la oportunidad de defenderse, aunque para ello no es necesario que asuma una actitud de resistencia u oposición a la demanda o imputación, ni que concurra a hacer valer sus defensas y excepciones (2019).

Quintero y Prieto (1995), por su parte, se han pronunciado respecto de la naturaleza del derecho de contradicción al indicar:

Del derecho de contradicción deriva el opositor la posibilidad jurídica del ejercicio de las situaciones jurídicas en el proceso, es decir, de sus facultades y sus cargas, de sus deberes y derechos. (...) En virtud de este derecho puede intervenir efectivamente en el proceso para resistir a la pretensión, oponiéndose, excepcionándose, contrademandando, allanándose, confesando (1995).

Ahora bien, dentro de la doctrina nacional se ha hecho hincapié en desarrollar el contenido del derecho de contradicción tomando como punto de partida a las facultades reconocidas a favor del demandado dentro de un proceso judicial. Así, para Dana Abad el derecho de contradicción:

(...) se manifiesta cuando el demandado dispone de iguales oportunidades de defensa y se le garantiza, en la práctica, la obtención de una decisión judicial que resuelva motivadamente su situación jurídica particular (2013).

En definitiva, podemos colegir que el derecho de contradicción ampara al demandado frente a un proceso, sea judicial, administrativo, u otro similar, y le permite ser escuchado en igualdad de condiciones, facultándolo para la presentación de defensas, oposiciones u excepciones que cree conveniente acorde con su estrategia procesal.

Nótese entonces que nos encontramos frente a una relación de género y especie entre el derecho de contradicción y las excepciones, siendo esta última apenas una de las diferentes modalidades con las que cuenta el demandado para ejercer su derecho constitucional de contradicción; sin que ello menoscabe su importancia dentro del proceso, puesto que la doctrina y la jurisprudencia han dado especial atención a esta particular modalidad del derecho de contradicción.

Mazón por su parte, considera que las excepciones son aquellos medios de los que se sirve el demandado para manifestar su posición frente a la pretensión del actor, revistiéndolas de "un carácter especial", toda vez que el demandado buscará oponerse a los hechos



esgrimidos por el actor en su demanda, atacar la validez del proceso, o inclusive cuestionar el derecho subjetivo reclamado. En lo particular ha señalado que:

Se trata de una conducta por vía de la cual el demandado realiza una oposición activa, que hace que lleve el debate del juicio al terreno de la prueba; en consecuencia, el demandado aquí alegará y en ciertos casos ofrecerá prueba para desvirtuar la pretensión del demandante, sea de manera temporal o definitiva (2020).

En relación a lo transcrito, no cabe duda de que las excepciones (sean previas o de fondo) constituyen la forma

más eficiente que tiene el demandado para ejercer el derecho de contradicción, tendiente a rebatir los hechos, el derecho o las pretensiones solicitadas por el actor dentro del proceso. Cabe indicar que, conforme a lo perceptuado en el Art. 151 del COGEP, las excepciones deberán ser consignadas en la contestación a la demanda.

Por la importancia de estas en los procesos judiciales, resulta conveniente indagar respecto de su naturaleza jurídica, la función que cumple en el juicio, así como su clasificación conforme al diseño procesal actual.

2. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS EXCEPCIONES APLICABLES EN LOS PROCESOS JUDICIALES

Previamente se mencionó que las excepciones buscan atacar de manera clara y directa a los hechos, al derecho, las pretensiones y, en algunos casos, inclusive, la validez del proceso en cuestión. Son una herramienta propia del demandado que deriva del derecho constitucional de contradicción y que puede ser resuelta en la fase de saneamiento o mediante sentencia (al final del proceso), dependiendo de la naturaleza de la excepción procesal planteada.

Suele ser un error frecuente confundir a las excepciones con la figura

de las nulidades procesales, y es que, a pesar de que ambas pretenden buscar la corrección de defectos procesales, las excepciones no se limitan únicamente a este cometido; así, por ejemplo, cuando el demandado alega la extinción de la obligación, está interponiendo una excepción procesal (de fondo) que ataca al derecho subjetivo reclamado, debiendo ser probada y resuelta por el juez a través de una sentencia.

En contraposición, las nulidades procesales se relacionan intrínsecamente con las solemnidades sustanciales co-



munes a todos los procesos, por lo que no pretenden atacar a los hechos, el derecho o las pretensiones del actor como sí lo hacen las excepciones, sino que buscan evitar que las partes procesales queden en indefensión frente a apartamientos procesales graves que puedan influir en la decisión de la causa, y cuyo efecto será la invalidez o la ineficacia de un acto procesal (Aguirre Guzmán, 2006).

Ahora bien, a partir de la vigencia del Código Orgánico General de Proce-

sos en 2016, las excepciones se agruparon en dos categorías: i) excepciones previas o de previo y especial pronunciamiento, y ii) excepciones de fondo o materiales, las cuales serán resueltas por el juez en la fase de saneamiento (en el caso de las previas) o a través de una sentencia de mérito (en el caso de las de fondo), correspondiendo examinar la naturaleza jurídica de estas dos nuevas categorías de excepciones previstas en la ley procesal.

2.1. EXCEPCIONES DE FONDO O MATERIALES

Montero Aroca señala que las excepciones de fondo son aquellas que afectan de manera directa a las pretensiones o al derecho subjetivo reclamado por el actor, buscando de esta forma que el juez dicte una sentencia absolutoria. Estas atacan a cuestiones fácticas o al derecho reclamado, mas no a situaciones de índole meramente procesal. Al respecto:

Con las excepciones materiales el demandado tiende a la desestimación de la pretensión, refiriendo la oposición a su falta de justificación, de correspondencia con el derecho material, en cuanto este no protege el interés del demandante, aspirando el demandado a una sentencia de fondo absolutoria (2010).

En un sentido similar, Parra Benítez (1982) conceptualiza a las excepciones de fondo como “todo hecho en virtud del cual la obligación que se pretende a cargo del accionado no ha nacido o, si alguna vez existió, ya se extinguió”; lo que daría a entender que estas aluden a las formas de extinguir las obligaciones.

Por su parte, para Gutiérrez Pablo (2018) las excepciones de fondo son amplias, generales y siempre vinculadas con el derecho subjetivo reclamado. En lo principal, ha indicado que:

(...) las excepciones materiales se fundan en razones de Derecho sustantivo, pues se refieren a-contradicen-el fundamento jurídico-material de la pretensión (aduciendo la existencia de hechos



impeditivos, extintivos o excluyentes de la consecuencia jurídica pretendida por el demandante), procurando un pronunciamiento de mérito de desestimación de la demanda (absolución definitiva, en cuanto al fondo).

En cambio, la Corte Nacional de Justicia (2022) ha determinado que las excepciones dispuestas en el Art. 353 del COGEP para los procesos ejecutivos, son excepciones de fondo, así como también aquellas relativas a la forma de extinguir las obligaciones dispuestas en el Art. 1584 del Código Civil, pudiendo incluso “ser declarada por el juez, de ofi-

cio, en el evento de que, no obstante no haber sido alegadas, se encontraren demostradas” (Parra Benitez, 1982).

Por ello, resulta lógico que las excepciones de fondo no se encuentren taxativamente dispuestas o requieran obligatoriamente ser incluidas dentro de la contestación a la demanda, toda vez que, al atacar al derecho reclamado o a los hechos controvertidos, claramente se configuran como argumentos de mérito que deben ser resueltos por el juez mediante sentencia, produciendo efectos de cosa juzgada.

2.2. EXCEPCIONES PREVIAS O DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

Mazón (2020) señala que las excepciones previas “cumplen una clara función de saneamiento dentro del diseño de los procesos”, coartando la emisión de sentencias inhibitorias por parte de los jueces. En otras palabras, las excepciones previas son aquellas que merecen una revisión anticipada a efectos de evitar la sustanciación de un proceso judicial, que probablemente se encuentre afectado por algún impedimento procesal que prive al juez decidir sobre el fondo de la cuestión planteada. Al respecto, ha indicado:

(...) es mucho mejor inadmitir

en un momento procesal temprano un proceso afectado de muerte, y que no va a poder obtener respuesta alguna de la administración de justicia, que desgastar infructuosamente los recursos de las partes y de la función judicial (...) el simple hecho de que el demandado haya deducido excepciones previas en contra de la demanda del actor, lleva consigo el propósito (y la posibilidad) de que en ese proceso sea excluida la discusión sobre el fondo de la controversia y no se llegue a tratar y resolver la pretensión puesta a consideración de los tribunales por el demandante (Mazón, 2020).



En efecto, las excepciones previas se encuentran diseñadas para atacar, generalmente, aspectos procesales que pueden afectar la continuidad del proceso por lo que requieren de un tratamiento preferente previo a la determinación del objeto de la controversia, los alegatos iniciales, o la admisibilidad de la prueba. De ahí que el diseño procesal actual preceptúe que las excepciones sean conocidas y resueltas en la fase de saneamiento, la primera fase de las audiencias.

Para Mazón (2020) la fase de saneamiento es considerada como una "superfase" que pretende justamente "expurgar el juicio" frente a violaciones procesales que puedan generar nulidades; así como también es en esta fase donde se conocerán y resolverán las excepciones previas planteadas buscando, la corrección, en caso de que exista tal posibilidad, o la terminación anticipada del proceso, en el evento de la inexistencia de un mecanismo de corrección. Sobre lo indicado, el Art. 294.1 del COGEP establece el orden en que se llevará a cabo la fase de saneamiento y preceptúa:

Art. 294.- Desarrollo. La audiencia preliminar se desarrollará conforme con las siguientes reglas:

1. Instalada la audiencia, la o el juzgador solicitará a las partes se pronuncien sobre las excepciones previas propuestas. De ser pertinente, serán resueltas en la misma audiencia (2022).

No cabe duda, entonces, que las excepciones previas buscan la corrección y saneamiento del proceso frente a la existencia de impedimentos procesales que requieren ser resueltos de manera prioritaria, resguardando de esta forma el derecho al debido proceso y permitiendo la obtención de una sentencia de fondo. Ahora bien, una vez señalada la naturaleza de las excepciones previas, corresponde preguntarnos: ¿Cuáles son aquellas excepciones previas con las que cuenta el demandado?

Sobre dicha interrogante, Dana Abad menciona lo siguiente:

Las excepciones de previa resolución que se presentan con mayor frecuencia son: incompetencia, falta de jurisdicción, intervención ilegal del juzgador o tribunal, el compromiso de someter la cuestión al juicio de árbitros o amigables compondores, ilegitimidad de personería, litispendencia, falta de legítimo contradictor, contradicción o incompatibilidad de acciones, plazo pendiente, condición suspensiva, acumulación de autos, violación de trámite, equivocada sustanciación de la causa, garantía o saneamiento, excusión u orden, entre otras (2013).

Sin perjuicio de excepciones de lo indicado, previas; es decir, debe indicarse que el demandado cuenta con un sistema tasado número limitado





de excepciones dispuestas dentro del Art. 153 de la norma *ibídem*. Tal restricción responde a cuestiones de celeridad y organización del proceso, a efectos de obtener un proceso rápido, evitando dilaciones innecesarias. En efecto, y a criterio de Hernández:

La finalidad de establecer un sistema tasado de excepciones procesales es evitar que se puedan someter a un procedimiento previo y especial todas las oposiciones que intente el demandado, sea que ataquen la conformación del proceso o la pretensión como tal. Es decir, solo merecerán un análisis y pronunciamiento inicial aquellas defensas que impidan la expedición de una sentencia de fondo,

por ello, a criterio del legislador, solo han considerado trece posibilidades (2017).

Ahondando con lo anteriormente expuesto, se considera oportuno haber catalogado expresamente a las excepciones previas, evitando así lo que ocurría con el Código de Procedimiento Civil, que permitió que el desarrollo de las excepciones (dilatatorias o perentorias) surgiera de la jurisprudencia y la doctrina, generando en muchos casos un desconocimiento de la naturaleza de las excepciones que los demandados planteaban. Por esto, en definitiva, un sistema tasado de excepciones previas garantiza seguridad jurídica y celeridad a los justiciables.

3. CLASIFICACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS ESTABLECIDAS EN EL COGEP

El COGEP establece en el Art. 153 las excepciones previas en el siguiente orden:

1. Incompetencia de la o del juzgador.
2. La incapacidad o falta de personería de la parte actora o su representante.
3. Falta legitimación en la causa o incompleta conformación de litis consorcio.
4. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.
5. Litispendencia.
6. Prescripción.
7. Caducidad.
8. Cosa juzgada.
9. Transacción.
10. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación.





No obstante, y tras una revisión prolija del artículo en cuestión, queda claro que existen otras excepciones que el legislador agrupó dentro de un mismo numeral. Así, por ejemplo, el Art. 153.4 contiene tres excepciones diferentes: i) error en la forma de proponer la demanda, ii) inadecuación del procedimiento y iii) indebida acumulación de pretensiones; claramente independientes entre sí y que persiguen cuestiones procesales diferentes, como veremos a posteriori.

Por esto, podemos concluir en que el COGEP reconoce trece excepciones previas y no diez, como preliminarmente podría pensarse a partir de la lectura del articulado; cada una con sus propias particularidades, pudiendo generar un mecanismo de corrección o la terminación anticipada del proceso, conforme con su naturaleza jurídica.

Precisamente, al tomar en cuenta los efectos que pueden derivar de la adopción de una determinada excepción por parte del juez, se encuentran excepciones previas cuyo efecto será la continuación del proceso, otorgando previamente al actor una segunda oportunidad para mantener vigente el proceso. Empero, también existirán excepciones previas que no podrán corregirse dentro del proceso y cuyo efecto será la terminación anticipada del juicio.

A la primera categoría de estas excepciones (aquellas que activarían un

procedimiento de subsanación) se les denomina excepciones subsanables; mientras que la segunda categoría (las que darán por terminado anticipadamente el juicio) se conoce como excepciones insubsanables (o no subsanables). Así lo ha mencionado Mazón al señalar:

Las excepciones previas consideradas en el artículo 153 del COGEP se clasifican, desde el punto de vista de su posibilidad de remediación dentro del proceso, en subsanables e insubsanables. La mayor parte de las excepciones consideradas en el nuevo código procesal, son insubsanables. Cuando el juzgador acepta una excepción previa insubsanable, tiene la obligación por mandato expreso del primer numeral del artículo 295 de declarar sin lugar la demanda y ordenar su archivo (2020).

El COGEP por su parte reconoce brevemente en el Art. 295 esta clasificación dada a las excepciones previas, centrándose su atención en los efectos que se derivan si un juez acepta una excepción, dependiendo de si es subsanable o insubsanable. En lo pertinente la norma preceptúa:

Art. 295.- Resolución de excepciones. Se resolverán conforme con las siguientes reglas:

1. Si se acepta una excepción previa que no es subsanable, se declarará sin lugar la demanda y se ordenará su archivo.



2. Si se acepta la excepción de defecto en la forma de proponer la demanda, la parte actora subsanará los defectos dentro del término de seis días, otorgando a la parte demandada el término de diez días para completar o reemplazar su contestación y anunciar prueba, atendiendo las aclaraciones o precisiones formuladas. De no hacerlo se tendrá la demanda o la reconvencción por no presentada.

3. Si se aceptan las excepciones de falta de capacidad, de falta de personería o de incompleta conformación del litisconsorcio se concederá un término de diez días para subsanar el defecto, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda y de aplicarse las sanciones pertinentes.

Acorde a lo transcrito, se puede observar que la ley estipula un procedimiento de subsanación para ciertas excepciones, mientras que al resto le establece el efecto de terminación anticipada del proceso. Así, por ejemplo, en el caso de que se acepte la excepción de error en la forma de proponer la demanda, el juez otorgará seis días al actor para corregir lo pertinente, y otorgará diez días al demandado para complementar su contestación con los nuevos elementos incorporados por la contraparte.

Por otro lado, respecto a aquellas excepciones previas calificadas como

“no (...) subsanables”, la norma establece un efecto jurídico puntual; esto es, declarar sin lugar a la demanda y ordenar su archivo. Sin embargo, y conforme a lo reconocido por la Corte Nacional de Justicia, en la práctica han existido dudas respecto a la forma en que las excepciones previas debían ser acogidas por los juzgadores, sea a través de un auto interlocutorio o de sentencia, así como el momento procesal oportuno para resolverlas (2017).

Es así que, en 2017 la corte expidió la Resolución No. 12-2017, instrumento jurídico mediante el cual, a más de reafirmar la subclasificación dada a las excepciones procesales, estableció la naturaleza jurídica de cada una de las trece excepciones estipuladas en la ley, señalando que su trámite debía realizarse en la fase de saneamiento, y determinando expresamente la forma en que debía acogerse cada excepción previa planteada por el demandado, sea mediante un auto interlocutorio o a través de sentencia.

En definitiva, la mencionada resolución se configuró como un verdadero manual de las excepciones previas, aclarando cuestiones relativas a su clasificación (subsanables e insubsanables), el momento en que debían ser resueltas por el juzgador (fase de saneamiento), y la naturaleza de estas. Por lo tanto, con-



forme a las reglas dispuestas en la resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia, resulta oportuno proceder con

el análisis de cada una de las excepciones previas, tomando como eje su clasificación y forma de adopción.

3.1. EXCEPCIONES PREVIAS SUBSANABLES

Conforme con la Resolución No. 12-2017, el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y la doctrina, podemos señalar como excepciones previas subsanables a las siguientes:

3.1.1. Incompetencia del juez

Se inicia el análisis con la excepción prevista en el Art.153.1 del COGEP: la falta de competencia del juez, que se deriva del derecho constitucional a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente (Art. 76.7literal K de la CRE). La resolución *ibidem* al analizar esta excepción señala:

La incompetencia implica la falta de aptitud del juzgador para conocer y resolver un asunto con base en hechos concretos; considerando que el legislador ha establecido la materia, las personas, los grados y el territorio (...). Desde luego, cuando la parte demandada en el proceso opone la excepción de incompetencia no hacemos alusión a un concepto general, sino que supone un examen individualizado de las normas reguladoras de la competencia conforme los hechos concretos. (2017)

Mazón (2020), por su parte, señala que esta es una excepción subsanable, puesto que podrían existir casos de prorrogación de la competencia (tácita o expresa), competencia concurrente (Art. 10 COGEP); y en juicios laborales y de alimentos, la competencia del juez solo puede ser discutida como una excepción previa (Art. 29 COGEP) ,caso contrario se entendería como un caso de prórroga de la competencia. Por lo tanto, en consecuencia, no siempre puede alegarse la incompetencia del juzgador y tampoco puede hacerse en en cualquier estado del proceso.

Finalmente, consideramos que la falta de competencia es subsanable puesto que el Art. 129.9 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009) señala claramente que:

En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de



que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva.

Si la incompetencia es en razón de la materia, declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso al tribunal o jueza o juez competente para que dé inicio al juzgamiento, pero el tiempo transcurrido entre la citación con la demanda y la declaratoria de nulidad no se computará dentro de los plazos o términos de caducidad o prescripción del derecho o la acción.

Es por eso que, en caso de que el juez advierta ser incompetente, mediante auto interlocutorio, deberá remitir el proceso a su juez competente, para que este continúe sustanciándolo. En consecuencia, y debido a que su aparición no dará por terminado el proceso de manera anticipada —principal efecto de una excepción insubsanable—, la incompetencia del juzgador posee un mecanismo de corrección (remisión del proceso al juez competente) y no debería ser considerada como insubsanable.

Por otro lado, respecto a la incompetencia en razón de la materia, se considera que solo este caso particular sería insubsanable, ya que generaría nulidad desde la calificación de la demanda; es decir, que el nuevo juez podría inadmitir la demanda, terminando así el proceso de manera anticipada.

3.1.2. Incapacidad o falta de personería de la parte actora o su representante

Conocida tradicionalmente como ilegitimidad de personería, esta excepción prevista en el Art. 153.2 se relaciona intrínsecamente con la figura de la capacidad procesal, entendida como la capacidad inherente que posee toda persona para acudir a juicio de manera directa y ejecutar actos procesales válidos (Corte Nacional de Justicia, 1999).

A su vez, el Art. 31 del COGEP define a la capacidad procesal en los siguientes términos:

Toda persona es legalmente capaz para comparecer al proceso, salvo las excepciones de ley.

Las y los adolescentes pueden ejercer directamente aquellas acciones judiciales encaminadas al ejercicio y protección de sus derechos y garantías, conforme a la ley.

La falta de capacidad procesal se encuentra ampliamente desarrollada dentro del ámbito jurisprudencial; así, por ejemplo, se presenta el siguiente fallo jurisprudencial que da cuenta de casos prácticos en los cuales existiría esta figura:

Una persona puede comparecer como parte a juicio, por sus propios derechos o en representación de otro (sea persona natural o jurídica), pero para que los actos procesales que realice pro-



duzcan efectos jurídicos, debe ser capaz de comparecer en la forma en como lo ha hecho. Por tanto, la ilegitimidad de personería o falta de "legitimatio ad processum" se produce cuando comparece a juicio: 1) Por sí solo quien no es capaz de hacerlo ("la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra" Art. 1448 inciso final del Código Civil), 2) el que afirma ser representante legal y no lo es ("Son representantes legales de una persona, el padre o la madre bajo cuya patria potestad vive; su tutor o curador; y lo son de las personas jurídicas, los designados en el Art. 589 [570]": Art. 28 del Código Civil); 3. El que afirma ser procurador y no tiene poder ("Son procuradores judiciales los mandatarios que tienen poder para comparecer a juicio": art. 40 del Código de Procedimiento Civil); 4. El procurador cuyo poder es insuficiente; y, 5. El que gestiona a nombre de otro y este no aprueba lo hecho por aquél, pues se puede comparecer a juicio a nombre de otro sin poder, pero con oferta de ratificación (Corte Nacional de Justicia, 2012).

Por consiguiente, cuando el demandado alegue esta excepción previa estará cuestionando la falta de capacidad procesal del actor para demandar conforme a los casos previamente expuestos. Al ser una excepción subsanable, en el caso de que fuera acogida por

el juzgador a través de un auto interlocutorio, se le otorgará a la parte actora el término de diez días para que pueda corregir, bajo sanción de tener la demanda como no presentada y ordenar el archivo.

3.1.3. Incompleta conformación de Litisconsorcio

La excepción de incompleta conformación de Litisconsorcio prevista en el Art. 153.3 del COGEP ha sido definida por Mazón de la siguiente forma:

(...) existe un litisconsorcio, cuando dos o más personas deben concurrir al unísono, ya sea de forma voluntaria u obligatoria, a demandar la tutela de su derecho ante la jurisdicción, o a contradecir la demanda que ha sido incoada en su contra. El litisconsorcio, entonces, importa el interés de dos o más personas, que pueden ser parte activa o pasiva en el proceso, en una misma pretensión, que es común a todos y obliga su participación en el proceso (2020).

En relación a lo expuesto, esta excepción ocurriría cuando, al existir una pluralidad de personas, ya sean del lado de la parte actora o de la parte demandada, se advierte que no han concurrido todos los legitimados en el proceso, y cuya participación es obligatoria a efectos de que el juez dicte una sentencia de fondo. Estos casos suceden con mayor frecuencia en procesos judiciales



donde están involucrados herederos, copropietarios, o en los que la ley exija contar adicionalmente con una determinada persona, como ocurre en el caso de la Procuraduría General del Estado, que debe comparecer en todos los procesos en los que se demande a instituciones del Estado.

Respecto de la forma de subsanación, el Art. 295.3 del COGEP indica que, a través de un auto interlocutorio, se le concederá al actor el término de diez días para subsanar el defecto, bajo sanción de no tenerse por interpuesta la demanda y proceder con su archivo. Sin lugar a dudas, esta excepción tendrá cierta complejidad en su subsanación puesto que requerirá que la persona ausente comparezca voluntariamente al proceso en el tiempo dispuesto.

3.1.4. Error en la forma de proponer la demanda

También conocida como defecto en la forma de proponer la demanda, esta excepción se encuentra prevista en el Art. 153.4 del COGEP y ocurre cuando:

- i) la demanda no cumple los requisitos previstos en el Art. 142 del COGEP, los cuales no fueron advertidos por el juzgador al momento de calificar la demanda,
- o ii) cuando existe falta de claridad o coherencia de los hechos expresados o de

la pretensión (Mazón, 2020).

Gozaíni, particularmente, considera que esta excepción “se apoya en el principio de legalidad de las formas, pero debe tener una particularidad: trascender sobre el derecho de defensa del demandado”. Así, cuando el demandado alega esta excepción, no hace relación a temas de fondo (la existencia o no del derecho reclamado), sino que hace alusión a temas formales, ataca la redacción oscura o deficiente claridad de los hechos o las pretensiones que se persiguen, impidiendo “que el demandado conteste adecuadamente y así poder ejercer de manera plena su derecho a la defensa” (2007).

En relación con su forma de subsanación, esta se encuentra prevista en el Art. 295.2 del COGEP; por lo que, el juez, a través de un auto interlocutorio, aceptará la excepción previa, otorgándole al actor el término de seis días para que corrija el defecto o error advertido, concediéndole al demandado el término de diez días a efectos de modificar su contestación en base a las aclaraciones efectuadas, bajo sanción de no tener por presentada la demanda y ordenar su archivo.



3.2. EXCEPCIONES PREVIAS INSUBSANABLES

Por excepciones insubsanables nos referimos a aquellas que darán por terminado anticipadamente el proceso; ello se puede entrever en el contenido del propio Art. 295.1 del COGEP, cuando señala que el juez “declarará sin lugar la demanda y se ordenará su archivo”. Lo peculiar de esta clase de excepciones es que alguna de ellas, de ser acogida, generará el efecto de cosa juzgada, lo que implica que no podrán volver a ser discutidas en un nuevo proceso.

A continuación, se analiza la naturaleza jurídica de cada una de estas excepciones no subsanables.

3.2.1. Falta de legitimación en la causa

A través de las reformas realizadas en 2019 al COGEP, se estableció la excepción de falta de legitimación en la causa, que hace relación a la legitimación de las partes, en relación con el derecho sustancial discutido; es decir, que el actor debe ser el titular o presunto titular y el demandado aquel llamado por ley para contradecir la demanda, pues es sobre ellos sobre los que el juez podrá dictar una sentencia de fondo (Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 2017).

Devis Echandía (2012), por su parte, considera que la falta de legitimación

en la causa hace relación a un defecto relacionado con el interés para obrar en un juicio, impidiendo que el juez pueda resolver el fondo del asunto por no encontrarse debidamente acreditado la parte actora o la demanda. Por tal razón, el autor cataloga a la legitimación en la causa como un presupuesto material para la sentencia de mérito.

Siguiendo lo expuesto, existiría falta de legitimación en la causa en dos casos:

a) Cuando el demandante o el demandado no tiene en absoluto legitimación en la causa, por ser personas distintas a quienes correspondía formular esas pretensiones o contradecirlas, y b) cuando aquellos debían ser partes en esas posiciones, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso (2012).

En todo caso, la falta de legitimación en la causa debe ser considerada como insubsanable, puesto que impide al juzgador emitir una sentencia de fondo al haberse demandado; por ejemplo, a quien no tiene responsabilidad alguna respecto de las pretensiones esgrimidas por el actor (también conocido como falta de legítimo contradictor), no existiendo un mecanismo de corrección más que demandar nuevamente a quien es el llamado por ley a responder ante di-



cha demanda. Este criterio es compartido por Mazón cuando señala:

Sobre la posibilidad de subsanar la falta de legitimación en la causa por falta de legítimo contradictor, activo o pasivo, nuestro código procesal no dice nada, por lo que bien cabría concluir que esta opción no está permitida, ergo, estaríamos en el caso de una excepción previa insubsanable (2020).

3.2.2. Inadecuación del Procedimiento

El Art.76.3 de la Constitución establece la garantía de ser juzgado “ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. En cumplimiento de esta garantía impropia del derecho al debido proceso, es la ley procesal la que establece los cauces por los cuales deben sustanciarse las reclamaciones o pretensiones dispuestas por el actor en su demanda.

En ese orden de ideas, la inadecuación del procedimiento constituye un defecto de carácter procesal atinente a la vía por la cual se sustancia el proceso, tomando en cuenta que el COGEP establece cinco grandes procedimientos estándar para la resolución de las pretensiones, siendo estos: i) el procedimiento ordinario, ii) el procedimiento sumario, iii) el procedimiento voluntario, iv) el procedimiento ejecutivo, y v) el procedimiento monitorio.

La alegación de inadecuación del procedimiento por parte del actor, de la misma forma, debe entenderse como un llamado de atención al juzgador, puesto que, al momento de calificar la demanda, este debía advertir si el actor estableció adecuadamente el procedimiento por el cual debe tramitarse su pretensión o reclamación (requisito previsto en el Art. 142.11 del COGEP). De esta manera, de ser aceptada, implicaría que el juzgador no advirtió oportunamente el error, con la posibilidad de vulnerar el principio de celeridad y economía procesal.

En todo caso, la excepción de inadecuación del procedimiento se encuentra íntimamente relacionada con la pretensión dispuesta por el actor y, al ser un tema exclusivamente procesal, el juez debe aceptarla a través de un auto interlocutorio dando por terminado, de manera anticipada, el proceso.

3.2.3. Indevida Acumulación de Pretensiones

Estrechamente relacionado con la excepción anteriormente desarrollada, la indebida acumulación de pretensiones prevista en el Art.153.4 del COGEP implica que existirían dos o más pretensiones dispuestas dentro de la demanda, que podrían encontrarse en colisión entre sí, o que poseen procedimientos específicos para su sustanciación.



Mazón (2020) expresa que, en virtud del principio de economía procesal, dentro de una demanda puede establecerse varias pretensiones en contra del mismo demandado. Sin embargo, estas no pueden ser contrarias e incompatibles entre sí, puesto que, de suceder tal situación, generaría un impedimento procesal imposible de ser subsanado en el mismo proceso.

Por su parte, la Resolución No. 12-2017 determina que existiría una indebida acumulación de pretensiones cuando: i) las pretensiones poseen diferentes vías procedimentales, como, por ejemplo, en una acción de despido ineficaz se pretende reclamar el despido de una mujer embarazada y las vacaciones del último año, o ii) cuando las pretensiones son incompatibles entre sí, lo que ocurriría en el caso de que el actor solicite el cumplimiento y a la vez la rescisión del contrato como pretensiones (2017).

De cualquier forma, la indebida acumulación de pretensiones implicaría igualmente una falta de prolijidad del juzgador al no haber revisado adecuadamente la demanda al momento de ser calificada, tomando en cuenta que, inclusive, el Art. 147.2 del COGEP autoriza al juez a inadmitir en primera providencia aquellas demandas que contengan una indebida acumulación de pretensiones. Por lo tanto, al tratarse de una índole procesal, el juez podrá aceptarla a través

de un auto interlocutorio, terminando abruptamente el proceso.

3.2.4. Litispendencia

La Resolución No. 12-2017 define a la excepción de litispendencia como "la existencia concreta de un proceso pendiente; lo cual implica que, una cuestión que está siendo sustanciada y conocida por un juzgado o tribunal, no pudiendo ser conocida por otro órgano jurisdiccional" (Corte Nacional de Justicia, 2017). Por su parte, García Falconí concibe a esta excepción de la siguiente manera:

Mediante esta excepción previa, el demandado pone de manifiesto al órgano jurisdiccional la existencia de otro proceso ya pendiente (y anterior en el tiempo) con el mismo objeto que éste en el que formula la excepción (o que lo comprenda, es decir, que el proceso primeramente iniciado incluye en su objeto el de éste), en distinto tribunal o en el mismo, (pues no solo puede producirse necesariamente ante otro) (2018).

Esta excepción resguarda la garantía procesal prevista en el Art.76.7 literal i) de la Constitución del Ecuador, que dispone que nadie podrá ser juzgado dos veces por la misma causa y materia. Por lo tanto, instaurar dos procesos que se tramiten paralelamente claramente vulneraría esta garantía.

En conclusión, la excepción de litispendencia excluye la posibilidad de



que existan dos o más procesos que se tramiten de manera simultánea respecto de los mismos hechos (identidad objetiva), las mismas partes (identidad subjetiva) o idénticas pretensiones, debiendo ser alegada en el proceso iniciado con posterioridad. Por esta razón, al ser un tema eminentemente procesal, debe ser acogida a través de un auto interlocutorio, dando por terminado de manera anticipada el proceso.

3.2.5. Prescripción

El Código Civil reconoce la figura de la prescripción en el Art. 2392, definiéndola como un hecho jurídico por el cual se adquieren o se extinguen acciones y derechos ajenos. La Resolución No. 12-2017 considera que la prescripción alegada como una excepción previa ataca al derecho de acción con el que cuenta la parte actora, el mismo que habría sido extinguido por no iniciarse en el tiempo previsto por la norma.

Recordemos que las reclamaciones y derechos subjetivos, por regla general, poseen un tiempo para su ejercicio y tutela judicial, el cual suele encontrarse dispuesto en la propia ley. Así, por ejemplo, el Art. 635 del Código del Trabajo estipula el plazo de tres años, contados a partir de la terminación laboral, para que el trabajador pueda interponer acciones de índole laboral tendientes a reclamar haberes o indemnizaciones en contra de su empleador.

La Corte Nacional de Justicia, por su parte, define a esta excepción como “prescripción extintiva de las acciones”. En lo pertinente ha indicado:

La prescripción extintiva de las acciones es un modo de extinguir las obligaciones en virtud del paso del tiempo sin que el titular de un derecho haya acudido ante un órgano judicial para exigir que se cumpla la obligación; esta norma implica que existe un determinado tiempo durante el cual el titular de un derecho puede exigir su cumplimiento, pero transcurrido el plazo opera la prescripción extintiva.

La prescripción extintiva se interrumpe en forma natural o civil; se interrumpe civilmente cuando el titular del derecho ejerce su acción y la demanda es citada al demandado, siendo precisamente este uno de los efectos de la citación, conforme lo dispone el artículo 64.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, es decir, que ya no opera la prescripción extintiva (Criterio no vinculante 003-CPJC-P, 2022).

La doctrina es unánime en considerar que la prescripción es una excepción de fondo, puesto que ataca al derecho subjetivo reclamado. A nuestro criterio, ataca a la tutela jurídica del derecho; sin perjuicio de ello, el legislador ha previsto que esta sea conocida de manera prioritaria, como si fuese una excepción previa más. Esta particular si-



tuación tiene su justificación en razones de economía procesal, así lo menciona brevemente la Resolución No. 12-2017:

El hecho de que nuestro legislador, a través de la ley procesal, haya permitido que la prescripción extintiva sea resuelta como excepción previa, en atención a razones de economía procesal, no parece ser una razón para cambiar la naturaleza de la decisión (Corte Nacional de Justicia, 2017).

Por lo expuesto, al ser la prescripción una excepción de fondo, esta necesariamente debe ser resuelta a través de una sentencia; sin embargo, al encontrarse estipulada dentro del Art. 153 del COGEP, resultaría un sinsentido que el juez tenga que desarrollar todas las fases del proceso para poder resolver la procedencia o no de la misma. Por consiguiente, la respuesta dada en la resolución previamente citada es que el juzgador la acepte en la fase de saneamiento a través de una sentencia anticipada, así:

No cabe duda de que la excepción previa de prescripción debe ser resuelta mediante sentencia, no sólo porque la prescripción extintiva se refiere a una cuestión sustancial del proceso, sino también por los efectos derivados de su declaratoria (...) Por ejemplo, en Colombia, la decisión que resuelve acoger la excepción de prescripción se profiere mediante sentencia anticipada, cuestión que ha sido ratificada incluso por la Cor-

te Suprema de Justicia (Corte Nacional de Justicia, 2017).

En resumen, existirán excepciones de fondo que, por aplicación del principio de celeridad procesal, han sido incorporadas dentro del Art.153 del COGEP; sin embargo, por cuanto estas resuelven cuestiones sustanciales del proceso o del derecho reclamado serán acogidas mediante una sentencia anticipada en la fase de saneamiento del proceso. La consecuencia de que un juez acepte una excepción previa a través de una sentencia implica que ha generado efectos de cosa juzgada, impidiendo al demandado volver a discutir los hechos, el derecho o la pretensión reclamada en un posterior juicio.

3.2.6. Caducidad

La caducidad, una figura propia del derecho administrativo, es probablemente una de las pocas excepciones previas que no requieren ser probadas, ya que opera ipso iure; es decir, por el paso del tiempo previsto en la ley, sin necesidad de ser alegada en el proceso, y puede ser declarada de oficio por parte del juez si advierte su aparición. Sobre lo dicho, el tratadista Edgar Neira, citado por Moreta, señala:

(...) la caducidad o decadencia de los derechos tiene lugar cuando la ley señala un término fijo para la duración de un derecho para el ejercicio de



una potestad pública, de tal modo que transcurrido ese término, no puede ser ejercitado ni el derecho ni la potestad (Moreta, 2019).

En la Resolución 12-2017 se ha indicado que la figura de la caducidad deberá ser declarada de oficio o a petición de parte del interesado, conforme lo dispone el Art. 307 del COGEP, en especial cuando se trate de procedimientos contenciosos administrativos o tributarios, siendo ideal que esto sea advertido desde el inicio mismo de la demanda. De esta manera, en caso de haber sido planteada como excepción previa y al afectar al derecho reclamado en su origen, esta debe ser aceptada mediante sentencia con efecto de cosa juzgada.

3.2.7. Existencia de cosa juzgada

Considerada como el efecto que la ley otorga a las sentencias para dotarlas de firmeza, la cosa juzgada se encuentra establecida como una excepción previa en el Art. 153. 8 del COGEP y ha sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia. En ese sentido, la Corte Nacional de Justicia ha indicado que:

La cosa juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla (...) El concepto de cosa juzgada se complementa con una medida de eficacia. Esa medida se resume en tres posibilidades:

(...) la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. La sentencia firme es inimpugnable, en cuanto ha precluido todas las impugnaciones, es decir, no pueden oponerse contra ellas más recursos que puedan modificarla, en el mismo proceso o en otro futuro. También, es inmutable o inmodificable y consiste en que, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. La coercibilidad o imperatividad implica que la sentencia, básicamente de condena, es susceptible de ejecución procesal forzada, a pedido del ejecutante (Resolución No. 27-2013, 2013).

Cuando el demandado interpone la excepción previa de existencia de cosa juzgada, se está refiriendo a la cosa juzgada sustancial; es decir, a aquella que cumple con los parámetros de inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad previamente mencionados. Por otra parte, si se presenta la misma, implicaría que se ha iniciado un segundo proceso judicial sobre los mismos hechos, las mismas personas e idénticas pretensiones que ya habrían sido resueltas en el juicio previo.

Por ende, no debe confundirse con la excepción de litispendencia, puesto que esta se refiere a que existen dos o más procesos simultáneos; es decir, activos en el mismo tiempo. En cambio, la excepción de cosa juzgada daría a



entender que existe un proceso cerrado (resuelto) que ha pretendido ser reabierto por el demandado violentando igualmente el derecho a la seguridad jurídica.

La cosa juzgada naturalmente forma parte de las excepciones de fondo, por lo que, de ser procedente, será aceptada mediante sentencia anticipada, impidiendo que el demandado pueda nuevamente interponer una acción similar.

3.2.8. Transacción

El Art. 2348 del Código Civil define a la transacción como “un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual”. Es un modo de extinguir las obligaciones al crear un nuevo vínculo entre los contrayentes el cual, huelga decir, resulta en la creación de hechos o derechos ciertos e incontrovertibles. En palabras de Devis Echandía:

La transacción (...) produce el efecto de una sentencia ejecutoriada, con valor de cosa juzgada. Por lo tanto, cuando ha sido anterior a la demanda, puede oponerse como excepción previa (...) cuando ocurre después, caso que ahora contemplamos, debe ponerse término al proceso, una vez que se haga saber al juez, mediante auto en el cual éste ordena estarse a lo estipulado en ella, siendo nula cualquier actuación

posterior, por falta de competencia (Teoría General del Proceso, 2012).

De manera general, la transacción no requiere de mayores solemnidades para su validez, y como bien lo señala el mentado tratadista, genera el efecto de cosa juzgada (Art. 2362 del Código Civil). De la misma forma, para la Corte Nacional de Justicia la transacción “produce el efecto de sustituir una relación jurídica controvertida por otra cierta y no controvertida, extinguiendo los derechos y acciones en que trae causa y originando nuevos vínculos y obligaciones” (Gaceta judicial, 2019).

Es por tal circunstancia que, al existir un acta transaccional respecto de los mismos hechos o el derecho reclamado en un determinado juicio, se estaría vulnerando el principio de cosa juzgada, situación que debe ser controlada por el juzgador. Consecuentemente, en caso de que se advierta la existencia de esta excepción previa, el juez lo acogerá mediante sentencia anticipada en la fase de saneamiento.

3.2.9. Existencia de Convenio, Compromiso Arbitral o Convenio de Mediación

Se relaciona con los métodos alternativos de solución de conflictos, particularmente la mediación y el arbitraje. En la práctica, ocurre con frecuencia que las partes contractuales disponen que,





cualquier controversia que pudiera suscitarse de sus actos o negocios jurídicos sea conocida previamente a través de un proceso de mediación, o que este sea entregado a la jurisdicción arbitral mediante un convenio escrito.

Con relación a lo dicho, el Art. 5 de la Ley de Arbitraje y Mediación señala que el convenio arbitral es un acuerdo escrito “en virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual” (Ley de Arbitraje y Mediación, 2011, art. 5). Por lo que el efecto que se deriva de la existencia de un convenio arbitral es el de excluir al juez natural del conocimiento de la causa. Así lo ha señalado la Corte Constitucional a través de sus sentencias cuando afirma:

En efecto, cuando, a pesar de la existencia de un convenio arbitral, la demanda se presenta ante un juez o jueza ordinario, es relevante el efecto negativo que conlleva la celebración de un convenio arbitral. Como ya lo ha señalado la Corte Constitucional en casos anteriores, este efecto impide a las partes someter la controversia a conocimiento de la justicia ordinaria y, por tanto, exige que los jueces y juezas ordinarios se inhiban de conocer cualquier demanda cuando ve-

rifiquen la sola existencia de un convenio arbitral (Sentencia No. 2342-18-EP/23, 2023).

Independientemente de si se trata de un convenio arbitral o de uno de mediación, el efecto será la privación al juez natural de conocer y sustanciar la causa, respetando así la voluntad de las partes contenida en un determinado instrumento jurídico. Tal como lo afirma Hernández cuando señala que las partes “no podrán soslayar dicho acuerdo para acudir directamente a la justicia ordinaria”. (2017)

Cabe señalar que el momento oportuno para alegar la existencia de esta excepción será al momento de contestar la demanda, puesto que, en el caso particular de la existencia de un convenio arbitral, la no interposición de la excepción previa generará como consecuencia que exista una renuncia al convenio arbitral al tenor del Art. 8 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Asimismo, la excepción denunciada debe ser demostrada documentadamente; es decir, debe probarse con el convenio arbitral o de mediación suscrito o acordado expresamente por las partes.

Esta excepción es insubsanable y debe ser acogida por el juez a través de una sentencia que genera cosa juzgada.





4. LA CARENCIA DE UN TRÁMITE PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Al analizar las excepciones previas dispuestas en el Art.153 del COGEP, salta a la vista que la gran mayoría de estas requieren tanto de alegatos así como de medios probatorios, a través de los cuales el juez pueda advertir su existencia y proceder conforme lo indica la Resolución No. 12-2017; es decir, proceder con su subsanación o disponer el archivo de la causa, sea por un auto interlocutorio o una sentencia.

En definitiva, las excepciones no solo deben ser consignadas en la contestación a la demanda, sino que, adicionalmente, tendrán que ser probadas en la fase de saneamiento correspondiente. No obstante, de una revisión integral de los Arts. 153, 294, 295 y 296 del COGEP, se advierte la carencia de un trámite o procedimiento mediante el cual se puedan sustanciar las excepciones previas presentadas oportunamente por el demandado.

Si bien el Art. 294.1 del COGEP, al desarrollar la forma en que debe sustanciarse la audiencia preliminar, menciona brevemente las excepciones previas, solamente señala que "Instalada la audiencia, la o el juzgador solicitará a las partes que se pronuncien sobre las excepciones previas propuestas. De ser pertinentes, serán resueltas en la misma audiencia"

(Código Orgánico General de Procesos, 2014, art. 294.1).

Es así que se considera que el legislador desconoció la naturaleza de las excepciones previas, asimilándolas a meras alegaciones; sin embargo, como se ha examinado en todo el acápite previo, cada excepción posee una naturaleza jurídica específica, requiriendo los medios de prueba necesarios para que el juez pueda aceptarla o negarla con los efectos correspondientes.

Así, por ejemplo, si el demandado alega en su contestación la excepción de falta de capacidad del actor o su representante, por cuanto quien demandó fue el presidente y no el Gerente General de la empresa, único representante legal de la persona jurídica, necesariamente deberá demostrar tal defecto mediante prueba pertinente, tales como los nombramientos, estatutos de la compañía, entre otros. Dichos medios de prueba, si bien no guardarían relación con el fondo del asunto, permitirán al juez generar una convicción de la existencia o no de la excepción previa.

Entonces, cabe plantearse las siguientes interrogantes: ¿Cuál sería la forma en que el juez debería sustanciar una excepción previa planteada? ¿Qué etapas contendría? ¿Cabe que el juez



permita la práctica de prueba de las excepciones previas a pesar de no encontrarse regulada en el COGEP? Tales cuestionamientos serán objeto de resolución en líneas posteriores.

En primer lugar, se señala enfáticamente que las excepciones previas, conforme la ley, deben sustanciarse únicamente dentro de la fase de saneamiento, por lo que tal punto no es objeto de análisis o cuestionamientos. No obstante, cuando se refiere a las etapas por las cuales se debería tramitar la excepción, se advierte que, al no existir una regulación legal, y en virtud del principio de justiciabilidad de los derechos, son los jueces los encargados de suplir dicho vacío legal.

En la práctica, la falta de un procedimiento estándar para tramitar las excepciones previas otorga un amplio margen discrecional a los jueces, quienes pueden establecer las reglas que consideren pertinentes para conocer y resolver sobre las excepciones previas. Esta situación claramente vulneraría el derecho al debido proceso, a consecuencia de la falta de conocimiento de los justiciables de las etapas, los medios de prueba aplicables, así como el régimen de recursos que podrían existir; por ejemplo, frente a la inadmisión de un medio de prueba que pretenda corroborar una excepción previa.

Por otro lado, de la revisión de casos, se advierte que, generalmente, los jueces tramitan las excepciones previas a través de cuatro etapas claramente definidas, siendo estas: i) fase de alegatos y anuncio de la excepción previa, ii) fase de práctica de los medios de prueba de la excepción previa y iii) fase de alegatos finales y iv) resolución de la excepción previa. Un ejemplo de lo indicado, lo podemos observar en el siguiente caso:

(...) iniciada la audiencia en la fase de saneamiento a fin de que sustente la excepción previa propuesta, se concede la palabra al defensor técnico de la parte demandada, quien fundamenta su excepción y a fin de probar la misma produce la siguiente prueba (...) Por otro lado la parte actora para desvanecer dicha excepción produce (...) PARTE RESOLUTIVA: En consideración a lo expuesto toda vez que la excepción previa aceptada no es subsanable, se acepta la misma al amparo de lo dispuesto en el Art. 153.3 y 295.1 del (Código Orgánico General de Procesos, 2014)

El caso planteado nos permite percatarnos de que el actor también puede presentar medios de prueba que busquen desvirtuar la excepción previa planteada, situación usualmente desconocida, puesto que suele asociarse a esta fase como exclusiva del demandado, sin reparar en el evento de que, si se presenta una excepción previa insubsanable,



el actor vería su proceso terminado de manera anticipada. De allí la urgencia de contar con una regulación expresa y clara que le permita al actor ejercer adecuadamente su derecho de defensa en esta fase peculiar.

En segundo lugar, y como hemos venido señalando en reiteradas ocasiones, las excepciones previas, por regla general, requieren ser probadas, por lo que los juzgadores deben permitir una fase en donde se despliegue la actividad probatoria correspondiente, situación que, de la revisión de varios procesos, confirma tal posición. Al respecto podemos citar el caso precedente:

Es importante además señalar que el artículo 169 del COGEP hace relación a la carga de la prueba y determina que quien afirma un hecho, debe probarlo. La parte demandada afirma que la relación laboral concluyó el 30 de septiembre del 2012, hecho que debe ser demostrado (...) En mérito de lo expuesto, al no haberse demostrado que la relación laboral terminó en forma justificada o injustificada en el mes de septiembre del 2012 (...) se sustenta la negativa de la excepción previa (2022).

Finalmente, consideramos que, en cumplimiento de la garantía contenida en el Art.76.4 de la Constitución del Ecuador, los jueces deberán, en la fase de saneamiento, proceder con la admisibilidad de la prueba, situación que igualmente generaría otras consideraciones tales como: ¿Cabría la posibilidad de interponer recurso de apelación respecto de la inadmisión de un medio probatorio de la excepción previa?

En definitiva, resulta necesario contar con una regulación apropiada que permita establecer el mecanismo para sustanciar a las excepciones previas, ya que, al requerir ser alegadas y probadas en la fase de saneamiento, deben contar con reglas claras tanto para el demandado como para el actor, a efectos de ejercer adecuadamente su derecho a la defensa. Si bien en la práctica se han evidenciado cuatro momentos que, por costumbre, ciertos jueces han establecido, esto debe ser positivizado dentro de la ley procesal en procura de los derechos procesales con los que cuentan las partes en juicio.





5. CONCLUSIONES

El derecho de contradicción es fundamental en el proceso legal y está vinculado al derecho constitucional de defensa a favor del demandado. Básicamente, permite que el demandado se pronuncie sobre las pretensiones del accionante y presente pruebas para rebatir las alegaciones contenidas en la demanda. La Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que este derecho se satisface desde el momento en que el demandado es citado al proceso y se le da la oportunidad de defenderse, sin necesidad de asumir una actitud de resistencia. Además, el derecho de contradicción permite al opositor ejercer sus facultades y derechos en el proceso.

En virtud de lo que se ha expresado a lo largo de este texto, el derecho de contradicción es fundamental para que el demandado se oponga a las pretensiones del actor y defienda su posición jurídica, garantizándose así la igualdad y la defensa de las partes. Sin embargo, existe una carencia de regulación específica sobre la tramitación de las excepciones previas en el COGEP, lo cual lleva a que los jueces llenen este vacío con sus criterios o interpretaciones analógicas de normas comunes. Esta situación puede derivar en arbitrariedades judiciales y afectar negativamente la seguridad jurídica de los justiciables.

Para abordar estos problemas, se propone la inclusión de un artículo 153.1 en el COGEP que establezca un procedimiento taxativo para la sustanciación de excepciones previas. Para sustanciar adecuadamente una excepción previa, el juez debería seguir un procedimiento claro que incluya etapas definidas, como la admisión de la excepción, la audiencia de sustanciación y la resolución de la excepción. Este nuevo artículo, a su vez, debería dar directrices detalladas sobre la presentación de pruebas y alegatos para defender las excepciones previas que se presenten. Además, se deben definir normas claras para la apelación y revisión de decisiones sobre excepciones previas, asegurando un manejo expedito y justo de los recursos.

Aunque el COGEP no regula explícitamente la práctica de prueba en las excepciones previas, el juez podría permitirla para garantizar el derecho a la defensa y la contradicción. Además, cabe la posibilidad de interponer un recurso de apelación si el juez inadmite un medio probatorio en la sustanciación de una excepción previa, fundamentado en el derecho a la defensa y la necesidad de presentar todas las pruebas pertinentes.

En conclusión, la propuesta de un método de sustanciación claro y uniforme para las excepciones previas den-





tro del COGEP no solo solucionaría las deficiencias actuales, sino que también promovería una justicia más eficiente,

predecible y equitativa, en línea con las mejores prácticas procesales y la doctrina jurídica contemporánea.

6. RECOMENDACIONES

Para mejorar la sustanciación de las excepciones previas en el COGEP, se sugiere reformar la norma e incorporar el artículo 153.1 donde se defina un procedimiento, estableciendo plazos específicos, el orden de intervenciones en audiencia y directrices para la presentación y valoración de pruebas. Estas acciones fortalecerán la eficiencia y equidad en la administración de justicia, asegurando que las excepciones previas se traten de manera uniforme y predecible, en apego a la seguridad jurídica, contribuyendo a un sistema judicial más efectivo y justo.

Se recomienda implementar programas de formación continua para jueces y abogados que cubran la correcta aplicación del nuevo procedimiento para las excepciones previas. Estos programas asegurarán uniformidad y eficiencia en la ejecución del procedimiento, facilitando

la correcta interpretación y aplicación de las nuevas directrices. Además, es fundamental crear mecanismos de supervisión y evaluación que permitan ajustar y mejorar la normativa basada en la práctica y la retroalimentación de los operadores de justicia.

La utilización de plataformas tecnológicas para la gestión de excepciones previas podría mejorar la transparencia y celeridad del proceso judicial. La integración de tecnologías en la administración de justicia fortalecerá la eficiencia y equidad en la tramitación de excepciones, asegurando que se traten de manera uniforme y predecible. Estas acciones contribuirán a que el sistema judicial esté alineado con las mejores prácticas procesales y la doctrina jurídica contemporánea.





REFERENCIAS

- Abad, D. (2013). La negativa pura y simple en el ejercicio del derecho de contradicción. Quito, Ecuador: Corporación Editora Nacional.
- Asamblea Nacional. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Quito, Ecuador: Ediciones Legales EDLE S.A.
- Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico General de Procesos. Quito, Ecuador: Ediciones Legales EDLE S.A.
- Asamblea Nacional. (2011). Ley de Arbitraje y Mediación. Quito, Ecuador: Ediciones Legales EDLE S.A.
- Aguirre Guzmán, V. (2006). Nulidades en el proceso civil. Foro Revista de Derecho, 145-185.
- Carnelutti, F. (1944). Sistema de derecho procesal civil. Argentina: Unión tipográfica editorial hispanoamericana.
- Corte Nacional de Justicia. (2017). Resolución 12-2017. Quito, Ecuador.
- Corte Nacional de Justicia. (12 de abril de 2022). Criterio no vinculante 003-CPJC-P. Quito, Ecuador.
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. Causa No. 0200-2012 (17 de noviembre de 2017).
- Corte Nacional de Justicia, Resolución No. 218-98 (18 de mayo de 1999).
- Echandía, D. (2012). Teoría General del Proceso. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad.
- Falconí, R. G. (2018). Comentarios sobre el COGEP. Ecuador.
- Gaceta Judicial. (2019). XIX(2). Ecuador.
- Gozáini, O. (2007). Defensas y excepciones. Argentina.
- Gutiérrez, P. (2018). Código Orgánico General de Procesos Comentado: Actos de proposición. Quito, Ecuador: Latitud Cero.
- Hernández, R. (2017). El sistema de excepciones tasadas en el procedimiento ejecutivo, establecido en el Código Orgánico General de Procesos. Quito, Ecuador.



- Mazón, J. (2020). Ensayos críticos sobre el COGEP Tomo II (2.^a ed.). Ecuador: Legal Group Ediciones.
- Moreta, A. (2019). Procedimiento administrativo y sancionador en el COA. Quito: Ediciones Continente.
- Parra Benitez, J. (1982). Algunas ideas sobre las excepciones de fondo. Obtenido de <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/5454/5109>
- Quintero, B., & Prieto, E. (1995). Teoría general del derecho procesal (4.^a ed.). Temis.
- Resolución No. 27-2013 (Corte Nacional de Justicia, 9 de enero de 2013).
- Sentencia 0308-2012 (Sala de Lo Civil, Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, 4 de septiembre de 2012).
- Sentencia No. 1433-12-EP/19 (Corte Constitucional del Ecuador, 4 de septiembre de 2019).
- Sentencia No. 2342-18-EP/23 (Corte Constitucional del Ecuador, 13 de septiembre de 2023).
- 17371-2019-03460 (Unidad Judicial del Trabajo con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, 28 de julio de 2021).

